



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Mayo Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00197-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827- 5
DEMANDADO: JENIS ESTHER SARABIA VARGAS C.C. No. 32.607.424

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en abril 13 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00197-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con NIT. 860.035.827- 5, en contra de la parte demandada la señora JENIS ESTHER SARABIA VARGAS identificado con C.C. No. 32.607.424.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, el despacho que se debe sanear ciertas falencias que se advierte de la siguiente manera:

1. Leído con detenimiento lo narrado en la demanda, lo pretendido y el título valor base de ejecución, se asoma una discrepancia en lo concerniente a los montos a librarse, pues revisado el cuerpo del PAGARÉ No. 5471412002876700-4960793004945234 como se ilustra en la siguiente gráfica:

PRETENSIONES

Se libre Mandamiento Ejecutivo a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de La señora **JENIS ESTHER SARABIA VARGAS**, identificado (a) con la **cedula de ciudadanía No. 32.607.424**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el:

- **PAGARÉ No. 5471412002876700-4960793004945234.**
- 1- Por saldo a capital de la obligación a favor de **AV VILLAS**, del **capital** consistente en la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/C. (\$ 8.992. 381.00 M/CTE.)**
 - 2- Por los **intereses remuneratorios** en la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/C. (\$ 79. 095.00 M/CTE)**; liquidados en el periodo comprendido del 02 de octubre de 2022 hasta el día 13 de marzo de 2023 fecha de diligenciamiento del pagare, contenidos en el numeral 5° del pagare No **5471412002876700-4960793004945234**; De conformidad con lo establecido en la cláusulas primera y séptima de la carta de instrucciones inserta en el pagaré.
 - 3- Por los **Intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada**, sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, sin que exceda el tope de usura.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

(1) Pagaré a la orden No.: 5471412002876700 4960793004945234

(2) Deudor (es): JENIS ESTHER SARABIA VARGAS C.C. 32.607.424

(3) Ciudad: BARRANQUILLA

(4) Valor por Capital: Ocho Millones Novecientos Noventa Y Dos Mil Trescientos Ochenta Y Un Pesos Moneda Corriente*****

(5) Valor por intereses remuneratorios: Setenta Y Nueve Mil Noventa Y Cinco Pesos Moneda Corriente*****

(6) Valor por intereses de mora: Dos Millones Cuatrocientos Sesenta Y Nueve Mil Seiscientos Setenta Y Tres Pesos Moneda Corriente*****

(7) Fecha de vencimiento: 13/03/2023

(8) Ciudad y fecha de Otorgamiento: BARRANQUILLA 13/03/2023

Véase, que busca el cobro de los intereses moratorios determinados en el numeral (6) del título valor y en el acápite de pretensiones dice que desde el día de la presentación de la demanda, situación que no se torna precisa ni clara para el Despacho, de otra parte, si bien es cierto lo enunciado en la cláusula séptima, numeral 8, para mayor claridad en los hechos deberá relacionarse la fecha de firma del título valor, teniendo en cuenta que está solicitando causación de intereses corrientes.

pagaré. (8) El espacio correspondiente a "la ciudad y fecha de otorgamiento" del pagaré, se deberá diligenciar con aquella ciudad en la que el Banco ha otorgado el crédito. El Banco podrá diligenciar el espacio de la fecha de otorgamiento con la que corresponda a la fecha de firma del título o la del diligenciamiento del mismo. **Octavo:** Los espacios en blanco de

1.2. De igual modo, se vislumbra en el título valor Pagaré No. 2115012000060585, que tiene causados intereses remuneratorios y moratorios, sin embargo, en las pretensiones no lo solicitan, como tampoco dice que renuncian a ellos. De igual forma, para mayor claridad en los hechos debería relacionar la fecha de firma del título valor. Pretensiones que carecen de precisión y claridad, abriendo lugar a interpretación de doble cobro de intereses moratorios, sin determinar la fecha de su causación, tal como se palpa en esta ocasión en la siguiente gráfica:

- **PAGARÉ No. 2115012000060585.**
- 4- Por saldo a capital de la obligación a favor de **AV VILLAS**, del capital consistente en la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/C. (\$ 86. 899.00 M/CTE.)**
- 5- Por los **Intereses moratorios comerciales** a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, sin que exceda el tope de usura.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

(1) Pagaré a la orden No.: 211501200060585

(2) Deudor (es): JENIS ESTHER SARABIA VARGAS C.C. 32.607.424

(3) Ciudad: BARRANQUILLA

(4) Valor por Capital: Ochenta Y Seis Mil Ochocientos Noventa Y Nueve Pesos Moneda Corriente*****

(5) Valor por intereses remuneratorios: Cero Pesos Moneda Corriente*****

(6) Valor por intereses de mora: Treinta Y Cinco Mil Quinientos Sesenta Y Dos Pesos Moneda Corriente*****

(7) Fecha de vencimiento: 13/03/2023

(8) Ciudad y fecha de Otorgamiento: BARRANQUILLA 13/03/2023

Dicho esto, el despacho debe traer a colación lo precisado en el artículo 886 del Código De Comercio, a saber: *“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”*

Acorde con lo dictado en la precedida norma, dicha figura se distingue como ANATOCISMO, la cual consiste en acumular al capital de un préstamo los intereses vencidos y no satisfechos, para que estos a su vez generen nuevos intereses. En síntesis, nos estamos refiriendo a *“los intereses de los intereses”* y como ha manifestado el legislado en el estatuto mercantil, esta se encuentra prohibido para su ejecución y cobro.

Ante esta situación, queda visto que el extremo ejecutante pretende cobrar los intereses remuneratorios y moratorios del mismo periodo, situación que deberá esclarecer, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que reza así: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

2. De otra parte, encuentra este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Si bien, la parte demandante informa que el correo electrónico donde puede ser notificado la demandada JENIS ESTHER SARABIA VARGAS: jennys2361@hotmail.com, e informa: *“Para efectos del trámite de notificación por correo electrónico, me permito declarar bajo la gravedad de juramento que la (s) dirección (es) electrónicas del demandado (a) se obtuvieron de los formatos de vinculación que diligenciaron los clientes al momento de solicitar el crédito. Los cuales relaciono a continuación de conformidad a lo establecido a la ley 2213 del 2022.”*

El Despacho le recuerda que según lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento *“que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.”*; además de informar deberá allegar *“las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* y, como quiera que las mencionadas evidencias, es decir las comunicaciones remitidas a la ejecutada, se echan de menos en el plenario, se debe exhortar a la parte activa para que las aporte.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Lo anterior, atendiendo lo señalado en las Sentencia STC4737-2023 Radicación No. 11001-02-03-000-2023-01792-00 Corte Suprema de Justicia, de fecha 18 de mayo del 2023.

“Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, **impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negritas y Subrayado del Despacho)*

*.... consagró una serie **de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.**” (Negritas y Subrayado del Despacho)*

En tal sentido, deberá adecuarlo de acuerdo a las ordenas emitidas en el artículo en el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso, así: *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*, así mismo lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, así: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Del reflexivo, se permite requerir el despacho al profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del presente asunto, se disponga aclarar lo referido en el presente proveído

Corolario a lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

5. Reconocer personería jurídica a la entidad Soluciones Financieras RECOCOVER S.A.S., con NIT. No. 900.350.943-6, quien actúa a través del abogado ALFREDO TOLEDO VERGARA, identificado con la C.C. No. 2.757.958 y T.P. No. 42.921 del C.S. de la Judicatura del C. S. de la J., en los términos conferidos en el mandato legalmente conferidos.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 31 de Mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 87
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ